



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3205.

Artículo de oficio.

(Número 238.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—*En la Gaceta de Madrid del día 28 de mayo próximo pasado número 148 se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del citado mes de mayo, cuyo contenido es como sigue:*

Enterada de lo que me han manifestado mis ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y has-

ta la reforma definitiva del código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la administracion, y sin exponer el

orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho código.

Segunda. Las faltas, cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido código.

Cuarta. Los mismos alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de quince dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los gobernadores y los alcaldes llevarán en papel de oficio un

libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el gobernador ó el alcalde y por el secretario del gobierno ó el del ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se expresará el número y fólío del libro en que se halle el original.

Octava. El gobernador ó el alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Se publica en este periódico para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes recomiendo el puntual cumplimiento de las disposiciones contenidas en el real decreto preinserto en la parte que les toque. Palma 7 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 239.)

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 2.º—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de mayo me dice lo siguiente:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los gobernadores de las provincias acerca de si los alcaldes corregidores que anteriormente habian sido concejales, continuarian ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresion de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar natural-

mente vacantes dichos puestos de concejales, porque los cargos de origen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los alcaldes corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del real decreto de 4 del presente mes ú otro y disposiciones precedentes no pueden volver á ser individuos de los ayuntamientos á que pertenecian á no mediar nueva eleccion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1853.—Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Palma 13 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 240.)

Administracion local.—Negociado 5.º
Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán la entrega en la depositaria de fondos provinciales de 6 reales vellon por el importe del modelo de las cuentas municipales que se les remitió con circular de 19 de julio del año último. Encargo eficazmente la mayor exactitud en este servicio para poder cumplimentar lo prevenido por la superioridad. Palma 16 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 241.)

Calamidades públicas.—Circular.—
En el *Boletín oficial* de esta provincia número 3202 se ha publicado una real orden inserta en la *Gaceta* de Madrid número 145, expedida por el ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de mayo, por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) atendido el triste estado á que han quedado reducidas las provincias de Galicia, Leon y Oviedo por consecuencia de la pérdida de sus cosechas y deseando contribuir eficazmente al alivio de aquellos habitantes confiando en el caritativo celo del pueblo español, siempre dispuesto á acciones

generosas. Siendo una de las disposiciones que S. M. ha tenido á bien dictar la de que se invite á los ayuntamientos á que destinen al auxilio de las referidas provincias por via de donativo las cantidades que tengan por conveniente, las cuales les serán admitidas en cuenta, en concepto de gasto voluntario, me dirijo á todos los de esta provincia confiando en los sentimientos caritativos que les distingue, y en que contribuirán por su parte de una manera eficaz al alivio de aquellos desgraciados habitantes, coadyuvando de esta manera á los filantrópicos y benéficos sentimientos de S. M., de cuya maternal solicitud tantas y repetidas pruebas ha recibido el pueblo español. Palma 18 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 242.)

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Los exámenes ordinarios de prueba de curso, correspondientes á los tres años de latinidad y humanidades, se celebrarán en este Instituto los dias 25, 27, 28 y 30 del corriente y 1, 2, 4, 5 y 6 de julio próximo empezando por los alumnos de tercer año y siguiendo los de segundo y primero sucesivamente. Los dias 7 y 8 del propio mes quedan señalados para los alumnos de primer y segundo año de enseñanza doméstica, que residan en esta ciudad y á menos de cuatro leguas de distancia de la misma, como tambien para los que hallándose avecinados en otros pueblos, prefieran presentarse á exámenes en el Instituto.

En el tablon de edictos del establecimiento, están de manifiesto las disposiciones á cuyo tenor deben verificarse las dos pruebas de que constan dichos exámenes, señalándose las ocho de la mañana para dar principio á la primera, y á las cuatro de la tarde para empezar la segunda. Concluidos los exámenes se celebrarán las oposiciones para el premio ordinario de dichos tres años de enseñanza.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Palma 22 de junio de 1853.—P. D. del D.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

13º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**Provincia de las Baleares.**

RELACION de las capturas verificadas por la Guardia Civil de estas islas en el mes de mayo próximo pasado.

PUESTOS.	Días.	Núm.	NOMBRES.	Faltas ó delitos por que han sido capturados.
Palma	14	1	Fernando Vallqueneras.	Por hurto de reses.
	20	1	Pedro Juan Martí.	Por idem de trigo en 1850.
	28	1	Juan Jaquetot.	Por sospecha de haber cometido un robo de dinero y varios efectos de ropa, ocupándole una barba postiza, una llavecita y un torcedó encerado.
Inca	15	2	{ Jorge Chambrá. Juan Mateu. Pedro Andres Ferrer.	{ Por faltar á los bandos de buen gobierno.
Llullmayor. . .	15	2	{ Antonio Miguel. José Monserrat.	{ Por haberlos encontrado riñendo.
Manacor	22	1	Martin Mascaró	{ Por haber cometido varios robos y ser sugeto de malos antecedentes.
	28	1	{ Sebastian Pujades. Guillermo Obrador.	{ Por causar daño en propiedad ajena.
Algaida.	18	4	{ Pedro Pericás. Juan Bibiloni. Gaspar Sampol. Juan Janer.	{ Por faltar á los bandos de buen gobierno.
Soller	17	1	Damian Frau.	Por haber robado varios efectos.
Iviza.	8	1	Juan Torres de Miguel.	Por idem idem.
	9	1	Vicente Escandell.	{ Como demente trataba de herir con una navaja á un paisano.
Mahon.	30	1	Juan Serra de Juan.	En virtud de orden superior.
	16	2	{ Antonio Pont. Juan Fanals.	{ Por cazar con huron y perros.
Ciudadela. . .	31	1	Juan Aguiló.	Por idem con una escopeta.
<i>Total.</i>	22			

Palma 15 de junio de 1853 —El coronel comandante, Teodoro Artalejo.